

Obligatoria inclusión en el régimen de autónomos



LA CUESTIÓN que vamos a analizar no se plantea con excesiva frecuencia en el colectivo que representa nuestro sindicato, en el que no es habitual la situación del pluriempleo compatibilizando la prestación de servicios como personal estatutario con actividades privadas.

No obstante, nos parece de interés informar sobre la situación del personal que realice la referida compatibilidad de prestación de servicios estatutarios y privados.

Es conveniente avisar, en primer lugar, que el Estatuto Marco de Personal Estatutario establece que "resultará de aplicación al personal estatutario el régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para los funcionarios públicos, con las normas específicas que se determinan en esta ley. En relación al régimen de compatibilidad entre las funciones sanitarias y docentes, se estará a lo que establezca la legislación vigente (art. 76)", lo que exige que para realizar una actividad privada complementaria se tenga que solicitar previamente la compatibilidad al Servicio de Salud donde se presten los servicios y, además, se reúnan los requisitos para su concesión.

También debe advertirse que el incumplimiento de las obligaciones en materia de incompatibilidades está tipificado en el régimen sancionador como una infracción grave o muy grave y puede ser sancionada con suspensión de empleo y sueldo y hasta con la separación del servicio en el caso de falta muy grave (arts. 72 y 73 EM).

Realizadas las advertencias anteriores, pasamos a exponer el objeto del presente artículo, que es informar del régimen de Seguridad Social en el que se debe incluir el personal estatutario que tiene con-

cedida la compatibilidad para realizar actividades privadas.

La referida cuestión fue regulada por la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, en su disposición adicional decimoquinta, aunque no tuvo en su momento un seguimiento especial por la Administración para exigir su cumplimiento, habiéndose integrado dicha regulación en el Texto Refundido de la actual LGSS de 30 de octubre de 2015, que establece en el artículo 305, sobre la extensión del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, lo siguiente:

"1. Estarán obligatoriamente incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos las personas físicas mayores de dieciocho años que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, en los términos y condiciones que se determinen en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.

2. A los efectos de esta ley se declaran expresamente comprendidos en este régimen especial:

j) Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que presten servicios, a tiempo completo, en los servicios de salud de las diferentes comunidades

autónomas o en los centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, por las actividades complementarias privadas que realicen y que determinen su inclusión en el sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimoctava".

Con dicha regulación se excluye la posibilidad de que el personal estatutario que realiza actividades privadas pueda ser contratado como trabajador por cuenta ajena en la empresa para la que presta sus servicios.

¿A quién afecta la referida obligación?

-Al personal estatutario de cualquier clase, tanto sanitario como no sanitario, que depende de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas o de la Administración General del Estado (INGESA).

-Dentro del personal estatutario afectado, de acuerdo con el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, hay que incluir a todas las categorías, tanto de personal estatutario sanitario, como de personal estatutario de gestión y servicios (el anteriormente denominado personal no sanitario), cualquiera que sea la vinculación que tengan con el Servicio de Salud, de estatutario fijo o estatutario temporal.

-Sólo afecta al personal indicado que preste servicios "a tiempo completo", lo que excluye la aplicación del encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social en el caso del personal estatutario que preste sus servicios en la Administración Pública a tiempo parcial.

¿A qué actividades afecta?

-A la realización de "actividades complementarias privadas".

-Puede ser cualquier tipo de actividad que realice el personal afectado, aunque no tenga nada que ver con la actividad que desempeña como personal incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco de personal estatutario, y que sea un complemento de su prestación de servicios de carácter público a tiempo completo.

-La norma no excluye la prestación de servicios en empresas con actividad no sanitaria, como la de Técnico de Cuidados

Auxiliares de Enfermería, que trabaja a media jornada en un comercio, la del administrativo estatutario que trabaja pluriempleado a media jornada en una asesoría o conductor estatutario que lo hace en una empresa de transporte de mercancías o del taxi sin vehículo propio.

¿Cómo afecta dicha obligación a las relaciones laborales por cuenta ajena existentes antes de la reforma?

-Desde la entrada en vigor de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, las relaciones de prestación de servicios iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y que se formalizaron al amparo de un contrato de trabajo a tiempo parcial, con alta en el Régimen General de la Seguridad Social, se transforman en prestación de servicios por cuenta propia, pues la exclusión del ámbito laboral que regula la referida Ley, alcanza a los contratos de prestación de servicios celebrados después de su entrada en vigor, y también a los efectos producidos a partir del 1 de enero de 2010 por los contratos de igual prestación de servicios anteriores a dicha fecha, sin que proceda indemnización de ninguna clase.

¿Qué ocurre si no me doy de alta en el RETA y realizo actividades complementarias privadas?

-Se produce una infracción por falta de afiliación y cotización, siendo responsable de la misma la persona que presta los servicios y no la empresa que los recibe.

-Dicha responsabilidad se puede exigir durante cuatro años.

Ante lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. Aunque la obligación de alta en el RETA parece que estaba pensada únicamente para el personal sanitario de los Grupos A1 y A2 y en relación a las actividades sanitarias privadas que pudieran realizar, la regulación legal se refiere a todas las categorías de personal estatutario, tanto sanitario como no sanitario, y cualquiera que sea el vínculo que tenga, fijo o temporal.

2. Dicha obligación surge respecto a cualquier actividad privada complementaria que pueda realizarse por el personal estatutario, incluso respecto a las actividades no relacionadas con la que se desempeña en la relación estatutaria.

3. Quienes realizaban actividades complementarias privadas antes de la reforma estando dados de alta como trabajadores por cuenta ajena, pierden dicha condición y pasan a ser trabajadores por cuenta propia, con obligación de darse de alta en el RETA.

ÁLAVA



SAE acaba con la discriminación

TRAS LA denuncia presentada por el Sindicato de Técnicos de Enfermería por la situación irregular y discriminación que estaban sufriendo las TCE del quirófano de urgencias y donaciones del Hospital de Santiago en la OSI Araba, ante la retribución por el concepto de guardias localizadas, finalmente SAE ha conseguido que la Dirección de la OSI ARABA comience a pagar a las trabajadoras lo que les corresponde.

Tras la vacante dejada por una Técnico en Cuidados de Enfermería, los responsables del Sindicato de Técnicos de Enfermería detectaron que las TCE no estaban siendo retribuidas en igualdad de condiciones

a sus compañeras de otras categorías por el concepto de guardias localizadas.

"Este plus que se paga a los profesionales con disponibilidad inmediata ante una llamada para acudir al quirófano, estaba siendo impagado sistemáticamente a las TCE del servicio, retribuyéndoles únicamente dos de cada 15 días. Ahora, gracias a la intervención de SAE, se ha hecho justicia, por lo que animamos a todos los TCE, una vez más, a unirse y poner en nuestro conocimiento cualquier situación que consideren irregular. Sólo unidos conseguiremos ser un colectivo más fuerte", explica Agustín Serna, Secretario Provincial de SAE en Álava.